

## INFORME N° 53 -2018-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Se formula consulta respecto al retiro del Trato Preferencial Internacional (TPI) y código liberatorio 4438 por incumplimiento de requisitos y condiciones previstas en el Decreto Supremo N° 015-94-EF y Ley N° 27037.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N° 015-94-EF, medidas para dar cumplimiento a las obligaciones del Convenio de Cooperación Aduanera con Colombia; en adelante Decreto Supremo N° 015-94-EF.
- Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; en adelante, Ley N° 27037.
- Decreto Supremo N° 103-99-EF, que aprueba el Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia; en adelante Reglamento Tributario de la Ley de la Amazonia.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional de Aduanas N° 001059-1999 que aprueba el Procedimiento Específico DESPA-PE.01.13: Importación de Mercancías sujetas al D.S. N.° 15-94-EF, en adelante Procedimiento Específico DESPA-PE.01.13.
- Resolución de Superintendencia Nacional de Aduanas N° 000325-2000 que aprueba el Procedimiento Específico DESPA-PE.01.15: Exoneración del IGV e IPM a la importación de bienes para el consumo en la Amazonía – Ley N° 27037, en adelante Procedimiento Específico DESPA-PE.01.15.

### III. ANÁLISIS:

**¿El retiro del TPI y código liberatorio por incumplimiento de requisitos y condiciones previstas en el Decreto Supremo N° 015-94-EF y Ley N° 27037, corresponde a la Intendencia de aduana de origen o a la Intendencia de Aduana de destino?**

En principio cabe precisar, que conforme con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 015-94-EF, el pago de los impuestos efectuado en las Intendencias de Aduana Marítima o Aérea del Callao<sup>1</sup>, así como en la Intendencia de Aduana de Paita, para la importación de mercancías que ingresen al país con destino final a la zona del PECO, será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas autorizadas de destino, siempre que dicha regularización se solicite dentro de los 30 días siguientes de la fecha en que se efectuó el pago y la aduana de destino

<sup>1</sup> Hoy Intendencia de Aduana Aérea y Postal estando a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT y sus modificatorias aprobado mediante Resolución N° 122-2014/SUNAT.



efectúe el reconocimiento físico de las mercancías<sup>2</sup>, caso contrario el pago se entenderá como definitivo.

Por otro lado, la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, así como el artículo 18° del Reglamento Tributario de la Ley de la Amazonia establecen que la importación de bienes que realicen las empresas ubicadas en la Amazonia para su consumo en la misma, está exonerada del IGV hasta el 31 de diciembre de 2018<sup>3</sup>.

Asimismo, el artículo 18° del precitado Reglamento reconoce dos modalidades de ingreso de bienes a la zona de la Amazonia para efectos de obtener la exoneración del IGV que grava su importación:

1. **Ingreso directo:** A través de los terminales terrestres, fluviales o aéreos de la zona, realizándose su importación directamente en las Aduanas habilitadas para el tráfico internacional de mercancías de la zona; o
2. **Ingreso indirecto:** El ingreso y trámite de importación se realiza en las Intendencias de la Aduana Marítima o Aérea del Callao o Intendencia de Aduana de Paita. En este caso el pago del IGV que grava la importación se considera como un pago a cuenta sujeto a regularización con la llegada de las mercancías a la aduana de destino (ubicada en la zona de tratamiento especial) dentro del plazo de 30 días de efectuado ese pago y previo reconocimiento físico, en cuyo caso será devuelto mediante Notas de Crédito Negociables<sup>4</sup>. Vencido ese plazo sin la regularización de la aduana de destino, el pago efectuado se considera definitivo<sup>5</sup>.

En relación al ámbito administrativo aduanero debemos señalar, que conforme con lo previsto en los Procedimientos Específicos DESPA-PE.01.13 y DESPA-PE.01.15, la importación de las mercancías destinadas a la zona de aplicación del PECO y a la zona de la Amazonia, se realiza siguiendo las normas operativas previstas en el procedimiento de importación para el consumo<sup>6</sup>.

En consecuencia, en aquellos casos en los que el ingreso de mercancías con destino a la zona del PECO y de la Amazonia, se realice por las Intendencias de Aduana Marítima o Aérea del Callao, o por la Intendencia de Aduana Marítima de Paita, podemos entender que estas mercancías han sido objeto de despacho aduanero<sup>7</sup> en las referidas intendencias, en tanto según sea el caso, se han cumplido las obligaciones previstas en los Procedimientos DESPA-PG.01 y DESPA-PG.01-A, como por ejemplo, la de verificación de la clasificación arancelaria de las mercancías declaradas<sup>8</sup>, no pudiendo ser trasladadas hacia la aduana de destino antes de obtener el levante aduanero correspondiente.

<sup>2</sup> De conformidad con lo señalado en el artículo 3° del D. S. N° 015-94-EF, la devolución de los impuestos pagados en exceso se efectuará mediante Notas de Crédito Negociables.

<sup>3</sup> En virtud a la prórroga establecida mediante el artículo 1° de la Ley N° 30400.

<sup>4</sup> Según lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 18° del Reglamento Tributario de la Ley de Amazonia, la regularización a que se refiere el párrafo anterior procederá luego de realizado el reconocimiento físico de las mercancías por la aduana de destino en la Amazonia. De ser el caso, el monto pagado en exceso será devuelto mediante notas de crédito negociables.

<sup>5</sup> Siempre que se solicite la regularización dentro de los 30 días siguientes de la fecha en que se efectuó el pago, vencido el cual el pago se entenderá como definitivo, de acuerdo a lo señalado en el cuarto párrafo del artículo 18° del mencionado reglamento.

<sup>6</sup> DESPA-PG.01 (v.7) y DESPA-PG.01-A (v.2)

<sup>7</sup> El artículo 2° de la LGA define al despacho aduanero como el cumplimiento del conjunto de formalidades aduaneras necesarias para que las mercancías sean sometidas a un régimen aduanero.

<sup>8</sup> Pronunciamiento contenido en el Informe N° 114-2017-SUNAT-5D1000 publicado en el Portal Institucional.



Complementando el análisis efectuado, es pertinente señalar que el trámite que se realiza en destino no es de nacionalización, sino más bien de regularización de su llegada a fin de acreditar su derecho al acogimiento a los beneficios tributarios previstos por el PECO y la Ley de Amazonía, así como, obtener la devolución de los tributos cancelados; siendo la aduana de destino la encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad especial vigente.

En ese sentido, bajo el marco legal expuesto, se consulta si corresponde a la Intendencia de aduana de origen o a la intendencia de aduana de destino realizar el acto administrativo de cierre el TPI o del código liberatorio, cuando en destino se verifique que la declaración no cumple con los requisitos y condiciones establecidos en el Decreto Supremo N° 015-94-EF y la Ley N° 27037 para el acogimiento a los beneficios del PECO y la Ley de Amazonía<sup>9</sup>.

Al respecto debemos señalar, que en relación a las competencias de cada intendencia de aduana, el artículo 9° del RLGGA señala lo siguiente:

**Artículo 9°.- Competencia de las intendencias**

Los **intendentes dentro de su circunscripción**, son competentes para conocer y resolver los actos aduaneros y sus consecuencias tributarias y técnicas; son igualmente competentes **para resolver las consecuencias derivadas de los regímenes aduaneros que originalmente hayan autorizado**, cuando deban ser cumplidas en distintas circunscripciones aduaneras.

Las **intendencias que tengan competencia en todo el territorio aduanero** deben conocer y resolver los **hechos relacionados con las acciones en las que hayan intervenido inicialmente**.

Mediante Resolución de Superintendencia se establecerá la circunscripción territorial de cada intendencia de aduana.

Las acciones de cobranza coactiva serán ejecutadas por los funcionarios que establezca la SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia.

En ese orden de ideas, la competencia de las intendencias de aduana se rige en primer término por el principio de jurisdicción, de tal forma que cada intendente es competente para resolver los actos que se desarrollen dentro de la jurisdicción a su cargo; sin embargo, conforme lo señalado en la última parte del primer párrafo del artículo antes transcrito, esa competencia se extiende a las consecuencias de los regímenes aduaneros que originalmente autorizaron, aún cuando deban ser cumplidas en una jurisdicción diferente.

Llevando lo analizado al caso materia de la presente consulta, estamos frente al supuesto de ingreso indirecto de mercancías con destino a la zona del PECO y de la Amazonia, situación en la que como ya se señaló anteriormente, la destinación y el despacho aduanero al régimen de importación para el consumo se efectúa en la aduana de ingreso, por lo que es claro que será esa aduana la competente para conocer las consecuencia que deriven del régimen que inicialmente autorizó, aún cuando se trate del cierre del trato

<sup>9</sup> Según el Procedimiento DESPA-PE.01.13, el TPI establecido para el acogimiento al PECO es: 34 para la Aduana de Iquitos, 35 para la Aduana de Pucallpa o 36 para la Aduana de Tarapoto); mientras que para el acogimiento a los beneficios de la Ley de Amazonía corresponde consignarse el código liberatorio N° 4438 según lo estipulado en el Procedimiento DESPA-PE.01.15.



preferencial invocado en la declaración, por causas que fueron detectadas o generadas en la aduana de destino y no dentro de su jurisdicción.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, podemos concluir que en el supuesto planteado como consulta, será la intendencia de aduana de ingreso la competente para cerrar el TPI o Código Liberatorio invocado para el acogimiento a los beneficios del PECO y de la Ley de Amazonía, aún cuando las razones que determinen el mencionado cierre hayan sido detectadas o generadas en la aduana de destino y dentro de la zona de tratamiento especial correspondiente.

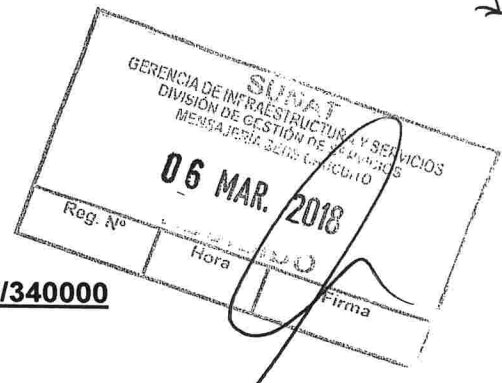
Callao, 06 MAR. 2018



**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
**INTENDENTE NACIONAL**  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jgoc  
CA0038-2018

Cargue



**MEMORÁNDUM N° 88 -2018-SUNAT/340000**

A : **MOISES ABRAHAM CARLOS CARLOS**  
Intendente de la Aduana de Iquitos (e)

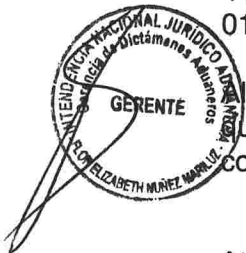
DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre retiro de código liberatorio y TPI.

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 0042-2018-3L0400

FECHA : Callao, 06 MAR. 2018

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta respecto al retiro del Trato Preferencial Internacional (TPI) y código liberatorio 4438 por incumplimiento de requisitos y condiciones previstas en el Decreto Supremo N° 015-94-EF y Ley N° 27037.



respecto, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 53-2018-SUNAT/340000, que absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,

  
**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
**INTENDENTE NACIONAL**  
 Intendencia Nacional Jurídico Aduanero  
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jgoc  
CA0038-2018